



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00323-00
DEMANDANTE: TOBIÁS CALAMBAS FLOR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, _____

06 FEB 2020

En virtud a que la parte demandante subsanó oportunamente el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 10 del 21 de enero de 2020, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA para admitir la demanda, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **TOBIÁS CALAMBAS FLOR** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

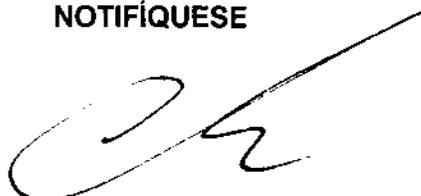
4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESA/JCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>017</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali.	07 FEB 2020 a las 8 a.m.
	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 104

Radicado: 760013340021-2016-00126-00
Demandantes: HEBERT JOHNNY CHÁVEZ ARANGO
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 FEB 2020

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia del 26 de septiembre de 2019, visible a folios 220-234 del CP, que modificó los numerales 1, 2, 3 y 4 para confirmar parcialmente la sentencia No. 77 del 6 de junio de 2018, proferida por este Despacho.

De otra parte se advierte que a folio 244 del CP, reposa un documento del Sr. Luis Alfredo Sanabria Rios quien adujo actuar en nombre de la Fiduprevisora, pero frente a ello debe anotarse -de modo breve- que dicha entidad no es parte del proceso y, como segundo pero no menos importante, que mediante el escrito se ejerce una facultad de apoderado judicial, lo cual no procedería en el particular por cuanto en el expediente no obra prueba de su condición de apoderado.

Por lo anterior, el Despacho se **abstendrá** de emitir alguna decisión sobre lo solicitado.

En ese orden de ideas, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se deberá **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>017</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>07 FEB 2020</u>	a las 8 a.m.
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 105

Radicado: 760013340021-2016-00159-00
Demandantes: BLANCA ELISA BRAVO BEDOYA
Demandados: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 FEB 2020

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia No. 27 calendada 26 de febrero de 2019, visible a folios 150-157 del CP, que revocó la sentencia No. 130 del 10 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho. Cabe anotar que la decisión del superior jerárquico comporta aclaración de voto del Magistrado Dr. Omar Edgar Borja Soto (folio 157 del CP).

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 07 FEB 2020 a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

23

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 FEB 2020

AUTO I- 106

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00083-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AYDA FABIOLA ESCOBAR MORA Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 046 del 29 de enero de 2020 (folio 282 a 286), notificado al día siguiente, fue rechazada la demanda presentada por las demandantes en virtud de la adecuación del medio de control

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte ejecutante, el día 3 de febrero del año corriente, interpuso recurso de apelación (folio 288 a 290).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 244 *ibidem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 046 del 29 de enero de 2020

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

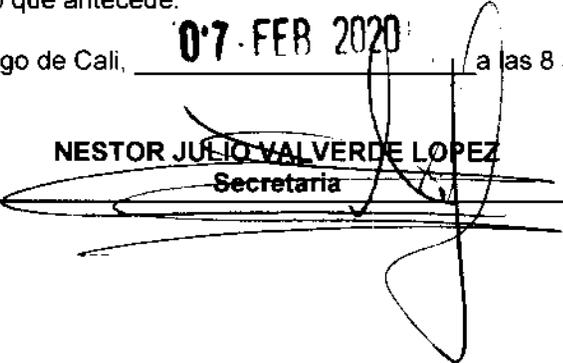
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 017 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 FEB 2020 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 067

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00141-00
DEMANDANTE: NARDA LIZT GUTIERREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE CALI
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO (CUMPLIMIENTO)

Santiago de Cali, 06 FEB 2020

Mediante memorial visible a folios 1 y 2 del expediente, la accionante solicitó al despacho la apertura del incidente de desacato dentro del presente trámite constitucional, dado que a su juicio la entidad universitaria accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en Sentencia No. 88 del 4 de julio de 2019.

Dicha solicitud fue refrendada mediante escrito radicado el 3 de febrero de la presente anualidad, suscrito igualmente por la accionante y visible a folios 61 a 64 del cuaderno incidental.

El despacho mediante Auto de Sustanciación No. 021 del 23 de enero de 2020, requirió a la Universidad San Buenaventura de Cali, a fin de que informara las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia referenciada.

Mediante memorial visible a folios 54 a 60 del expediente, la apoderada general de la entidad accionada dio contestación al requerimiento formulado por el despacho.

Verificados los escritos, y en atención al deber del juez de verificar el cumplimiento de las órdenes dadas en los fallos de la acción de cumplimiento conforme al artículo 25 de la Ley 393 de 1997, para el despacho resulta necesario decretar una prueba de oficio, a fin de determinar con certeza si se ha cumplido o no la providencia dentro del presente trámite constitucional, dado que la prueba aportada por la solicitante es insuficiente para el referido efecto.

De esta manera, se decretará como prueba de oficio un dictamen pericial cuyo costo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso¹, será de cargo de las partes por igual.

Para la realización de la referida prueba, el despacho previamente requerirá a las partes para que manifiesten la disposición de sufragar los gastos que la prueba de oficio generen, por lo que se les dará un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que manifiesten su intención de gestionar los recursos para la consecución de la prueba.

¹ Art. 169. Pruebas de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, se fijarán como honorarios PROVISIONALES la suma de Un Millón de Pesos (\$ 1.000.000) para la realización del dictamen, suma que deberá ser ajustada una vez sea realizado el dictamen respectivo.

Vencido el término anterior sin que las dos partes se pronuncien sobre su disposición de reconocer los honorarios que genere la prueba por partes iguales, se desestimaré la realización de la prueba de oficio y procederá el despacho a decidir conforme a las pruebas aportadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora Narda Liza Gutiérrez, en su calidad de accionante dentro del presente trámite, y a la apoderada general de la Universidad San Buenaventura, a fin de que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste al despacho la disposición de sufragar los gastos que la prueba de oficio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios PROVISIONALES la suma de Un Millón de Pesos (\$ 1.000.000) para la realización del dictamen, suma que deberá ser ajustada una vez sea realizado el dictamen respectivo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que las dos partes se pronuncien sobre su disposición de reconocer los honorarios que genere la prueba por partes iguales, se desestimaré la realización de la prueba de oficio y procederá el despacho a decidir conforme a las pruebas aportadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>017</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>07 FEB 2020</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

